

de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

16632

ORDEN 111/01457/1983, de 5 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Núñez Guaita, Brigada Honorario de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Núñez Guaita, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de agosto de 1979 y 17 de septiembre de 1979, se ha dictado sentencia, con fecha 20 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Núñez Guaita, representado por el Letrado don Lorenzo Sans Sans, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de agosto de 1979 y 17 de septiembre de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Brigada Honorario, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

16633

ORDEN 44/1983, de 8 de junio, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación declarada de interés militar Fábrica «Astra Unceta y Cia., Sociedad Anónima», en Guernica (Vizcaya).

Por existir en la 6.ª Región Militar la instalación denominada Fábrica «Astra Unceta y Cia., S. A., en Guernica (Vizcaya), declarada de interés militar y clasificada en el grupo tercero por Real Decreto 2571/1980, de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 287, del 29), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la 6.ª Región Militar, dispongo:

Artículo único.—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del citado Reglamento se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá delimitada por la línea poligonal cuyas coordenadas son:

	X	Y
P1	526.298	4795.826
P2	526.368	4795.797
P3	526.406	4795.684
P4	526.406	4795.609
P5	526.239	4795.681

Madrid, 6 de junio de 1983.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16634

ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Van Leer Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero laminado en caliente y hojalata electrolítica y la exportación de brocales y cápsulas precinto.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Van Leer Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero laminado en caliente y hojalata electrolítica y la exportación de brocales y cápsulas precinto,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Van Leer Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera Reus-Constanti, kilómetro 3,1, Reus (Tarragona), y NIF A.28075788.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero laminado en caliente, de 295 por 2,7 milímetros, calidad XE, acedado, acabado «M», en rollos de 2.200 kilogramos aproximadamente, composición: 0,08 por 100 máximo C; 0,25/0,37 por 100 Mn, P. E. 73.12.19.
2. Hojalata electrolítica, calidad estándar, según Euronorma 145-78, recubrimiento E-5 8/5.8., dureza T-52, calmadada, superficie brillante, dimensiones 800 por 633 por 0,27, posición estática 73.13.64.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Brocales (cierres para envases) de acero, marca TRISURE, con junta de caucho montada, para bidones petroleros, de la P. E. 83.13.90.

- I.1 De dos pulgadas.
- I.2 De 3/4 de pulgada.

II. Cápsula-precinto TAB-SEAL (R), en hojalata litografiada, para precintado de bidones, de la P. E. 83.13.90.

- II.1 De dos pulgadas.
- II.2 De 3/4 de pulgada.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación del producto 1 el de 184,11 kilogramos por cada 100 del producto I.1 y 226,32 kilogramos por cada 100 kilogramos del producto I.2 (en ambos casos excluida la junta de caucho).

Del producto 2, el de 127,28 kilogramos por cada 100 del producto II.1 y 144,93 kilogramos por cada 100 del producto II.2 (en ambos casos excluida la junta de estanquidad elaborada con plastisol).

b) Como porcentaje de pérdidas, se establece en concepto exclusivo de subproductos lo siguiente:

Para la mercancía 1 utilizada en la elaboración del producto I.1 el 45,68 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 1 utilizada en la elaboración del producto I.2 el 55,81 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 2 utilizada en la elaboración del producto II.1 al 21,43 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.30.

Para la mercancía 2 utilizada en la elaboración del producto II.2 el 31 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.30.

No existen mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja

de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 23 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de diciembre de 1981 para la mercancía I, y 25 de febrero de 1982 para la mercancía II, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1976 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16635 ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se modifica a la firma «Internacional de Construcciones Eléctricas, S. A.» (INCOESA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas magnéticas y alambres de cobre y la exportación de transformadores eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Internacional de Construcciones Eléctricas, S. A.» (INCOESA), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas magnéticas y alambres de cobre y la exportación de transformadores eléctricos, autorizado por Orden ministerial de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Internacional de Construcciones Eléctricas, S. A.» (INCOESA), con domicilio en barrio Bidacoeche, sin número, Bedia (Vizcaya), y N.I.F. A-48-038180, en el sentido de:

— Incluir la exportación de transformadores eléctricos de dieléctrico líquido de hasta 500 kilogramos, de la posición estadística 85.01.88.2.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se mantiene el régimen fiscal de intervención previa, establecido en la Orden ministerial que se modifica ahora.

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, el porcentaje en peso y las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan realizado desde el 6 de junio de 1982, también podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de abril de 1982, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16636 ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se modifica a la firma «Nife España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de hierro y masas activas y la exportación de acumuladores eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nife España, S. A.», solicitando modificación del régimen de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de hierro y masas activas y la exportación de acumuladores eléctricos, autorizado por Orden ministerial de 2 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nife España, S. A.», con domicilio en calle Hermosilla, número 117, Madrid-9, y N.I.F. A.28017814, en el sentido de fijarse como módulos contables para el período que va desde el 1 de junio de 1982 hasta el 30 de junio de 1984, los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos netos de productos exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar